REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0088
Expediente núm. 034-2021-ECON-00474
Partes: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales vs. Compañía Unidad de Terapia Física y Rehabilitación Integral (UTEFRI), S. R. L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), debidamente representado por su director ejecutivo Dr. PER1 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Bienvenido Ruiz Lantigua, Yliana Gómez Martínez y Ebert Carela Salas, cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-24-0088
Expediente núm. 034-2021-ECON-00474
Partes: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales vs. Compañía Unidad de Terapia Física y Rehabilitación Integral (UTEFRI), S. R. L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

En este proceso figura como parte recurrida Compañía Unidad de Terapia Física y Rehabilitación Integral (UTEFRI), S. R. L., debidamente representada por PER2 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Tomás Decamps Rosario, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00084, dictada el 24 de febrero de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), contra de la sentencia civil número 034-2022-SCON-00305, de fecha 21 de marzo de 2022,relativa al expediente número 034-2021- ECON-00474, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, modifica la referida sentencia, para que en lo siguiente su numeral primero, se lea de la siguiente manera: PRIMERO: En cuanto al fondo de la presente demanda en cobro de pesos, interpuesta por la compañía Unidad de Terapia Física y Rehabilitación Integral (UTEFRI), S.R.L., en contra del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), mediante el acto número 10/2021, de fecha siete (07) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Pedro Junior Calzado Silvestre, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, acoge la misma. En consecuencia, condena a Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), al pago de la suma de dos millones setecientos cincuenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,752,000.00), a favor de la compañía Unidad de Terapia Física y Rehabilitación Integral (UTEFRI), S.R.L., por concepto de las facturas vencidas y no pagadas. **SEGUNDO:** Compensa las costas del proceso por los motivos antes expuestos.*

SCJ-PS-24-0088
Expediente núm. 034-2021-ECON-00474
Partes: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales vs. Compañía Unidad de Terapia Física y Rehabilitación Integral (UTEFRI), S. R. L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de mayo de 2023; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de mayo de 2023; **c)** instancia en solicitud de caducidad del recurso depositada por la parte recurrida en fecha 30 de noviembre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 2 de junio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales y como parte recurrida Compañía Unidad de Terapia Física y Rehabilitación Integral (UTEFRI), S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la hoy recurrida, en contra de la ahora recurrente, la

cual fue acogida en sede de primera instancia, según la sentencia núm. 034-2022-SCON-00305, de fecha 21 de marzo de 2022; **b)** no conforme la otrora demandada interpuso un recurso de apelación; la corte *a qua* acogió parcialmente la referida acción recursiva y modificó el ordinal primero de la decisión apelada, reteniendo una condena por la cantidad de US$2,752,000.00, por concepto de facturas vencidas y no pagadas, al tenor de la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

En cuanto a los pedimentos incidentales

2) Procede ponderar, en primer término, la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, mediante instancia de fecha 30 de noviembre de 2023, la cual versa en el sentido de que se declare la caducidad del presente recurso, sustentado en que a la fecha de la referida solicitud no figuraba en el expediente el acto contentivo de emplazamiento conforme lo establece el artículo 20 párrafo 1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la normativa indicada, es imperativo para el recurrente, una vez ejercido el recurso de casación mediante el depósito del memorial correspondiente en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, emplazar a la parte recurrida en el término de cinco (5) días hábiles, a fin de que produzca su memorial de defensa y constitución de abogado.

4) Conforme se deriva de la situación esbozada, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. En ese mismo contexto, conforme el mandato del artículo 20 de la citada ley rige que vencido el plazo de quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento, ya sea que haya sido notificado a la parte recurrida, pero sin impulsión procesal posterior a fin de aportarlo en casación, pero también puede ser como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado. En los dos supuestos enunciados ha lugar a que sea pronunciada la caducidad a petición de parte interesada u oficiosamente.

5) Es pertinente resaltar que si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, partiendo de que conforme el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

6) Sin desmedro de lo expuesto, es oportuno destacar que el artículo 21 párrafo VI de la normativa que rige la materia dispone lo siguiente: *La parte recurrida deberá plantear en su memorial de defensa, previo a su defensa al fondo del recurso, todas las excepciones,*

inadmisibilidades e incidentes que entienda pertinentes, a pena de caducidad, salvo que la contestación sea deducida de irregularidad devenida o conocida con posterioridad al depósito del memorial de defensa.

7) En la contestación que nos ocupa se advierte que la parte recurrida depositó su memorial de defensa y la notificación de las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo en fecha 18 de mayo de 2023, conteniendo únicamente defensa en cuanto al fondo del recurso. Posteriormente en data 30 de noviembre del mismo año, depositó la instancia contentiva de la solicitud de caducidad que es objeto examen.

8) En consonancia con lo expuesto se advierte a que, a la fecha del depósito del memorial de defensa –18 de mayo de 2023- el plazo consagrado por el artículo 20 párrafo II, para el depósito del acto de emplazamiento no se encontraba vencido. Por lo tanto, se trata de que la caducidad impetrada se suscitó con posterioridad, es decir sobrevenida, después del depósito del memorial de defensa. En esas atenciones procede valorar y analizar su pertinencia, de conformidad con las disposiciones previstas por el artículo 21 párrafo VI, de la ley que rige la materia.

9) Cabe destacar que, conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

10) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación, depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de mayo de 2023, de lo que se deriva que el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento era el miércoles 31 de mayo de 2023. Sin embargo, el depósito del indicado acto de emplazamiento que debió mediar en el plazo antes indicado no consta en el expediente, a pesar de que a la fecha de esta sentencia han transcurrido más de los quince (15) días hábiles, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente, por ser este el plazo perentorio que se debe respetar, so pena de incurrir en caducidad.

11) Según resulta de la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley 2-23, sobre Procedimiento de Casación. En esas atenciones, procede acoger la solicitud realizada por la parte recurrida y decidir en el sentido enunciado.

12) Al tenor del artículo 55, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por no haber sido requerido por la parte recurrida en la instancia contentiva de la solicitud de caducidad.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los

SCJ-PS-24-0088
Expediente núm. 034-2021-ECON-00474
Partes: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales vs. Compañía Unidad de Terapia Física y Rehabilitación Integral (UTEFRI), S. R. L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

artículos 19, 20, 26, 29, 55.1, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por El Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00084, dictada el 24 de febrero de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/c386501a-f441-44ae-83b9-3033d668e7d9